



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-49/2020, ST-JRC-50/2020, ST-JRC-51/2020, ST-JDC-225/2020 Y ST-JDC-226/2020 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMÍRAMIS CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11¹ de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-49/2020**, **ST-JRC-50/2020** y **ST-JRC-51/2020**, así como los juicios ciudadanos **ST-JDC-225/2020** y **ST-JDC-226/2020**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional², MORENA, Partido Acción Nacional³, Nadia Fabiola Castañeda Franco y Adriana Nava Hernández (candidatas de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente, al cargo de Presidenta Municipal), en contra de la sentencia de 14 de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los expedientes JIN-

¹ La sesión pública por videoconferencia inició el día 11 y culminó el día 12 siguiente.

² En adelante PRI

³ En adelante PAN.

032-PRI-95/2020, JIN-032-MOR-96/2020 y JIN-032-PAN-108/2020, acumulados, por la que se confirmó el cómputo municipal, declaración de validez y constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática⁴, en la elección del Ayuntamiento de **Jaltocán**, Hidalgo y;



R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El 18 de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos, el correspondiente al municipio de Jaltocán.

2. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal. El 22 de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección del citado Ayuntamiento, culminando el mismo día.

3. Resultados del cómputo⁵. El resultado del cómputo efectuado por el Consejo Municipal en Jaltocán fue el siguiente.

| Partido o candidatura común | Resultado con letra | Resultado con número |
|---|---------------------------------------|-----------------------------|
|  | Doscientos sesenta y seis | 266 |
|  | Mil quinientos cuarenta y ocho | 1548 |

⁴ En adelante PRD.

⁵ Consultable a foja 47 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-49/2020.



| | | |
|----------------------------------|--|-------------|
| | Mil novecientos setenta y cuatro | 1974 |
| | Dieciocho | 18 |
| | Mil quinientos | 1500 |
| | Ciento cincuenta y cinco | 155 |
| | Setenta | 70 |
| | Ochenta y seis | 86 |
| Candidato Independiente | Ciento sesenta y nueve | 169 |
| Candidatos no registrados | Uno | 1 |
| Votos nulos | Ciento diez | 110 |
| Total | Cinco mil ochocientos noventa y siete | 5897 |

El citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos encabezada por Iván Lara Tovar, postulada por el PRD. La diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fue de 426 votos, que equivale al 7.22%.

4. Juicios de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el 26 de octubre siguiente, los representantes de los partidos PRI, MORENA y PAN, presentaron, de forma individual, demandas de juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltocán, las cuales fueron remitida al Tribunal responsable y radicadas bajo los números de expediente JIN-032-PRI-095/2020, JIN-032-MOR-096/2020 y JIN-032-PAN-108/2020.

5. Acumulación. En su oportunidad, al advertirse la existencia de conexidad en la causa de los medios de impugnación, en virtud de

que los mismos fueron interpuestos en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas de la elección de la planilla que resultó ganadora en el Municipio de Jaltocán se decretó la acumulación de los expedientes JIN-032-MOR-096/2020 y JIN-032-PAN-108/2020, al diverso JIN-032-PRI-095/2020.

6. Sentencia local (acto impugnado). El 14 de noviembre el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad JIN-032-PRI-095/2020 y acumulados, confirmando el cómputo, declaración de validez y constancia de mayoría a favor de la planilla del PRD, en la elección del Ayuntamiento de **Jaltocán**, Hidalgo.

II. Juicios federales. En contra de la sentencia antes señalada, el 19 de noviembre siguiente, los representantes del PRI, MORENA, PAN, así como Nadia Fabiola Castañeda Franco y Adriana Nava Hernández (candidatas del PAN y PRI, respectivamente), promovieron ante el Tribunal local los **juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos** que ahora se resuelven.

1. Recepción de constancias y turno. El 21 y 23 de noviembre posterior, se recibieron en esta Sala Regional Toluca las constancias atinentes a los juicios promovidos.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-49/2020, ST-JRC-50/2020, ST-JRC-51/2020, ST-JDC-225/2020 y ST-JDC-226/2020**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que guardan conexidad con el primero de los expedientes citados, dado que se controvierte la misma sentencia.

Lo anterior se cumplimentó debidamente por el Secretario General de Acuerdos, en funciones, de este órgano jurisdiccional federal.

2. Radicaciones. Los días 22 y 24 de noviembre se acordó la radicación de los expedientes en la Ponencia asignada.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-51/2020**, compareció Juan Eduardo Hernández Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Jaltocán, como tercero.

4. Admisión. Con fechas 26 y 29 de noviembre, se admitieron a trámite las demandas.

5. Requerimientos al INE. Durante la tramitación de los juicios, se hicieron diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral, a fin de integrar a los autos el Dictamen consolidado y Resolución respecto del informe de campaña de los ingresos y gastos de la planilla por el Partido de la Revolución Democrática, para competir en la elección municipal de **Jaltocán**, Hidalgo, y los anexos correspondientes, que como fue informado por el propio Instituto, se encuentran disponibles en la liga <https://mega.nz/folder/ETQ2DbbS#X11e5EdkLTw7EkZPfQD9rw>, así como las constancias de notificación y declaración de firmeza.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las actoras en los juicios ciudadanos que habían sido reservadas y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar en ninguno de los juicios, cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos juicios, por tratarse de diversos medios de impugnación en los que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se confirman los resultados de la elección municipal, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192; y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 79; 80; 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que existe conexidad en la causa entre los juicios de revisión constitucional **ST-JRC-49/2020, ST-JRC-50/2020** y **ST-JRC-51/2020**, así como los juicios ciudadanos **ST-JDC-225/2020** y **ST-JDC-226/2020**, pues combaten el mismo acto, esto es, la resolución del tribunal responsable en la



cual confirma los resultados de la elección municipal de Jaltocán, Hidalgo, y además porque en algunas de tales demandas plantean agravios idénticos, procede acumularlos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional ST-JRC-50/2020, ST-JRC-51/2020, así como los juicios ciudadanos ST-JDC-225/2020 y ST-JDC-226/2020 al diverso ST-JRC-49/2020, por ser el que fue presentado primero, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta, evitar la posible emisión de fallos contradictorios y facilitar su resolución.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Las demandas, tanto de los juicios de revisión constitucional como de los juicios ciudadanos, reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 79; 80; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de quien promueve como representante de los partidos actores, y de los ciudadanos impugnantes, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el 14 de noviembre de 2020 y notificado los días 15 y 16 siguientes, por lo que, si las demandas se presentaron el día 19 de noviembre posterior, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos aspectos pues, en el caso de los juicios de revisión, impugnan partidos políticos y la personería de los representantes está acreditada en autos mediante certificaciones de sus nombramientos, así como por el reconocimiento de la responsable al rendir el informe circunstanciado.

Asimismo ocurre en el caso de los juicios ciudadanos, ya que la legitimación de las candidatas del PAN y PRI que comparecen como actoras, encuentra sustento en la jurisprudencia **1/2014**, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**⁶

d) Interés jurídico. Se satisface porque, tanto los partidos políticos como quienes se ostentan como candidatas, promueven estos juicios para impugnar la resolución que confirmó los resultados de la elección municipal de Jaltocán, Hidalgo, en la cual participaron, de ahí que la posible violación a sus derechos o al marco legal y constitucional puede trascender a su esfera jurídica inmediata, al haber perdido la elección que cuestionan, o bien, a intereses difusos que los partidos tienen derecho a representar, siendo los medios de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12 o en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



defensa presentados, las vías idóneas para, en su caso, revocar el acto que les fue adverso.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos específicos de los juicios de revisión constitucional electoral.

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, pues el PRI, MORENA y PAN señalan que con la sentencia controvertida se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal, entre otros.

b) Violación determinante. Se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento de los actores es que se determine el rebase del tope de gastos de campaña, así como la indebida integración de casillas y la comisión de violaciones graves, aspectos que evidentemente, de ser fundadas, impactarían o tendrían repercusiones objetivas y sustanciales en los resultados de la elección municipal en controversia.

c) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos

por los partidos actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos los efectos jurídicos pues la toma de protesta de los cargos en los ayuntamientos de Hidalgo es el 15 de diciembre de 2020.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad respecto al escrito de tercero interesado. Comparece en esa calidad el PRD al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-51/2020**, a quien se le reconoce tal carácter conforme a lo siguiente:

El escrito referido reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Calidad de tercero interesado. de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del actor.

En ese sentido, el PRD tiene interés para comparecer como tercero interesado al obtener la mayoría en la elección controvertida, de ahí que, si los actores pretenden modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que tiene un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12 de la Ley de Medios, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

En el caso se reconoce tal carácter al promovente, como representante del PRD ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Jaltocán, aunado a



que su calidad se encuentra reconocida en la instancia local, ya que compareció con la misma calidad de tercero interesado.

La legitimación de dicho partido es evidente dado que fue el favorecido en la elección cuestionada.

c) Oportunidad. Se cumple este requisito, según consta la cédula de retiro fijada en los estrados de la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-51/2020, el plazo de setenta y dos horas, feneció a las 15 horas con 58 minutos del 22 de noviembre del año en curso; y si el escrito de comparecencia fue presentado a las 21 horas con 5 minutos del día 21, resulta evidente la presentación oportuna del escrito de tercero interesado.

QUINTO. Estricto derecho de los juicios de revisión constitucional y suplencia de la queja en los juicios ciudadanos.

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en atención a lo previsto en el artículo 23, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión constitucional no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de juicios de estricto derecho lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios,

cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante. Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada.

No obstante, en términos de la norma aludida, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto significa que aun cuando los agravios sean deficientes o incompletos, se debe analizar si al expresarlos, se identifica la causa del perjuicio que le ocasiona el acto reclamado y en todo caso se debe estudiar el escrito de demanda para identificar lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**⁷

SEXTO. Estudio de fondo. Nulidad de votación recibida en casilla

Es importante empezar este análisis señalando que las demandas de los juicios ciudadanos ST-JDC-225/2020 y ST-JDC-226/2020 fueron planteadas en idénticos términos que la demanda del actor

⁷ 2 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.



en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-49/2020, por lo que el estudio se hará conjunto, respecto del **primero y segundo** de los agravios.

Así, tales actores hacen valer en el **primer agravio** que, con relación a la nulidad de la votación recibida en 9 casillas y el consecuente análisis de la causal de nulidad de la elección, el tribunal local dejó de atender de manera integral el contexto del caso planteado, porque si bien en un primer escenario se pudiera pensar que lo que se demandó fue la nulidad de la votación recibida en casilla por haberse integrado por personas por personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, y que de su resultado se provocaba la nulidad de la elección, también lo es que dicha irregularidad se debió atender conforme a los principios que deben prevalecer para que una elección se considere auténtica, periódica y libre, que son los de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, entre otros, que de no observarse, pueden generar la nulidad de una elección.

Asimismo argumentan que, las irregularidades invocadas en 9 casillas no solo imponían a la autoridad jurisdiccional local analizarlas conforme a la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, prevista por el artículo 384, fracción II, del Código electoral local, sino también conforme a lo dispuesto por el artículo 385, fracción VII, que contempla la causal genérica de nulidad de elección, pero no solo como una consecuencia de la anulación de las casillas sino a partir de su integración por personas con afiliación al PRD, sumadas a las irregularidades ocurridas antes de la jornada electoral que planteó en la demanda de inconformidad (actos de intimidación, agresión a candidatos, bloqueos, veda electoral).

Que, en términos de la sentencia controvertida, ha quedado evidenciado que durante la recepción de la votación durante la

jornada electoral, actuaron personas que pertenecen al PRD, conforme al cuadro que se observa de la sentencia.

Que, de las 9 casillas cuestionadas, en 6 las personas que actuaron como funcionarios y cuya militancia es en el PRD, se advierte que en 3 casillas desempeñaron el cargo de Presidente: 632 B, 635 B y 638 B, en tanto que en el casilla 630 B el cargo fue de secretaria y en las restantes 2, 631 C1 y 640 B fue el de escrutador.

Que, aun cuando la normativa electoral no impide que un militante de un partido político forme parte de una mesa directiva de casilla, lo cierto es que, en aras de garantizar la transparencia de los resultados electorales a la luz del principio de certeza, por lo que, en función del grado de responsabilidad que corresponde asumir a los integrantes de casilla debe ser el análisis para determinar si se afecta o no el principio de certeza, aplicando de manera analógica lo que ocurre para los casos en los que la mesa directiva de casilla se integra con ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral respectiva.

Que, lo anterior a fin de determinar si las personas señaladas tenían militancia en dicho partido, además de cumplir con su obligación de ser exhaustivo y contar con todos los elementos de prueba, requiriendo a esta Sala Regional que lleve a cabo tal diligencia.

Que, la jurisprudencia número 1/2015 resulta inaplicable porque se refiere al padrón de militantes que aparece publicado en el portal de internet del INE, no a aquél que obra en sus archivos, el cual solicita se le requiera, además de que ese criterio surgió a partir de conflictos entre ciudadanos que cuestionaban su afiliación a determinado partido, de ahí que el contexto de este caso sea diferente.



Que, si bien el tribunal responsable refiere que todos los integrantes fueron insaculados por la autoridad electoral administrativa correspondiente, ello en lugar de minimizar la afectación en su integración, mas bien resulta en una irregularidad de gran trascendencia en el desarrollo del proceso porque la autoridad electora administrativa tanto federal como local no tuvo el deber de cuidado de seleccionar a personas que tuvieran menor vínculo o afinidad con un partido político, máxime cuando se trata de una elección en el que solo se permitió la instalación de 16 casillas.

Que, si en 6 de las casillas participó un militante del PRD que resultó ganador se puede arribar a la conclusión de que no se trata de una mera coincidencia o irregularidad menor, sino que es una circunstancia que afecta de manera relevante los resultados de la elección en la medida de que frente a tal defecto no hay una causa que justifique el deber de cuidado que debió tener la autoridad electoral administrativa.

Que, esta Sala no puede invocar que se trata de actos que consintieron al no haberse impugnado en tiempo, pues no está de por medio su interés particular sino la validez de toda la elección que es de orden público e interés general.

Esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes e infundados**.

En efecto, como se lee del texto anterior, esencialmente los actores hacen valer una indebida integración en 6 casillas de las 9 que señaló en la instancia local, ya que, en su consideración, existió un miembro de la mesa directiva que era militante del partido ganador PRD, y que ello pudo haber influido en el resultado de la votación.

Las casillas cuestionadas son:

| |
|--------|
| 630 B |
| 631 C1 |
| 632 B |
| 635 B |
| 638 B |
| 640 B |

Analizadas las constancias de autos, se llega a la conclusión de que los argumentos propuestos por los actores fueron debidamente atendidos y resueltos, en virtud de 4 cuestiones fundamentales.

1) Son **inoperantes** por cuanto el **argumento central** que exponen los actores es una reiteración del agravio expuesto por el PRI en el juicio de inconformidad, para hacer patente por qué considera que las casillas no debieron ser integradas por militantes del PRD, pero sin cuestionar los argumentos en que se sustentó el *Tribunal Responsable* para considerar infundado el concepto de anulación.

Así, al margen de cualquier otra consideración, el actor incumplió con la carga probatoria que le correspondía, ya que al hacer afirmaciones de hechos en el escrito de demanda, estaba obligado a presentar medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar las irregularidades que hace valer, como es que la militancia en el PRD de algunos integrantes de las mesas directivas tuvo repercusión en el resultado de la votación, ya que las pruebas que aportó no son aptas para demostrarlo.

2) No obstante, es importante señalar que en el marco jurídico aplicable al caso, **no existe prohibición alguna para que militantes de un grupo político participen en la integración de las mesas directivas de casilla**, por lo que no ejercer tal encargo de rango constitucional, no significa que se desincorpore de la esfera de un ciudadano su derecho político de pertenecer o apoyar



a determinado grupo político, porque incluso como se verá más adelante, uno de los requisitos legales para conformar una mesa directiva de casilla es justamente estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Basta acudir, como lo hizo la responsable, al artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisaron los requisitos que deben cubrir quienes participen en una mesa directiva de casilla:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Como se advierte, si bien existen limitaciones, la circunstancia de que un ciudadano milite en un partido político no actualiza ninguna,

pues el precepto en análisis es expreso en señalar que la prohibición es que no se trate de un servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En el caso, los actores no alegan que las personas a quienes les adjudica la calidad de militantes tuvieran un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, que es precisamente el impedimento.

Cabe aquí identificar que, de conformidad con lo que establece el artículo 4.1, de la Ley General de Partidos Políticos, se entiende por **afiliado o militante** el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

Ese grado de participación puede desde luego incluir a los cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía, sin embargo, el actor no acredita dicha circunstancia pues su argumento es simplemente que las personas que refiere son militantes del PRD, solicitando al Tribunal local que requiriera el padrón de afiliados o militantes del partido, documento que por su naturaleza no constituye la prueba necesaria para determinar si las personas que señaló tenían, al ser designados para integrar la mesa directiva y/o en la jornada electoral, un cargo de dirección, pero además, como se ha dicho, ese no fue el argumento planteado.

No obstante, resulta ilustrativo abundar sobre la consulta que se hizo a la página oficial de INE, en el apartado de Verificación de padrones de partidos políticos, en el siguiente vínculo electrónico⁸:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

| Partido Político | | Afiliados válidos 2020 | | | Descarga el archivo |
|------------------|--------------------------------------|------------------------|---------|-----------|---------------------------|
| 0.26%= 233,945 | | Total | Hombres | Mujeres | |
| | Partido Acción Nacional | 252,140 | 121,126 | 131,014 | Descargar |
| | Partido Revolucionario Institucional | 2,065,161 | 735,957 | 1,329,204 | Descargar |
| | Partido de la Revolución Democrática | 1,242,411 | 426,066 | 816,345 | Descargar |

En este apartado, en el archivo que corresponde al PRD, se despliega una hoja en Excel, del cual se observa un listado, con los siguientes rubros de información:

⁸ Sobre este tópico el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como línea jurisprudencial referente a que la información contenida en las páginas de internet y, particularmente, la que se encuentra en los sitios web de autoridades y órganos partidistas constituyen hechos notorios los cuales pueden ser invocados en la resolución de los medios de impugnación de la materia.

Así, lo ha determinado Sala Superior, entre otros precedentes, al resolver los juicios y recursos registrados con las claves de expediente **SUP-REC-376/2019**, **SUP-JDC-107/2018** y **SUP-JDC-35/2018** y acumulados, así como Sala Toluca al dictar sentencia en los asuntos **ST-JDC-76/2019**, **ST-RAP-8/2019** y **ST-JDC-763/2018**.

Los cuales son congruentes con lo establecido en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24**, de rubros: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

| 1 | ENTIDAD | NOMBRE | FECHA DE AFILIACIÓN |
|---|---------|--------|---------------------|
|---|---------|--------|---------------------|

De los datos ahí asentados no se advierte que se indique si los militantes tienen algún cargo de dirección en el partido, pero además se insiste, el argumento de los actores tampoco fue planteado en ese sentido, debiendo recordar que en juicios de revisión constitucional son de estricto derecho y no existe suplencia en la formulación de agravios.

Bajo tales consideraciones, es claro que, aun en el caso de que se hubiera solicitado el padrón de militantes del PRD y efectivamente se hubiera acreditado que las personas indicadas son militantes del PRD, partido que se vio favorecido con la votación mayoritaria en la elección, ello no cambiaría en ningún sentido la decisión de la responsable, y tampoco la de esta Sala, porque existe sustento normativo para advertir que esa circunstancia no trasgrede ninguna norma en materia electoral.

3) Asimismo, como fue resuelto por la responsable, la integración de las mesas directivas de casilla no corresponde sino a un procedimiento legal muy puntual que es competencia del INE, que se integra por varias etapas a fin de asignar la función a los ciudadanos que resultan designados en el desahogo del mismo.

En el caso, la responsable analizó si los ciudadanos que se encontraban cuestionados por parte de los actores, formaban parte del encarte aprobado, concluyendo que sí había coincidencia.

En esa virtud, formula el siguiente cuadro, en el que vierte los datos conclusivos:



| CASILLA | | PERSONAS FACULTADAS (encarte) | PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (actas) | OBSERVACIONES |
|---------|--------|--|--|---|
| 1 | 630 B | SECRETARIA: NORMA LETICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | SECRETARIA: NORMA LETICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | COINCIDE |
| 2 | 631 C1 | SECRETARIO: FRANCISCO HERNÁNDEZ FRANCO 1ª ESCRUTADORA: REYNA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ 2ª ESCRUTADORA: MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 2ª SUPLENTE: MARÍA LEONOR BALDERAS | SECRETARIA: REYNA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ 1ª ESCRUTADORA: MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 2ª ESCRUTADORA: MARÍA LEONOR BALDERAS | Al no presentarse el secretario, se realizó corrimiento y se habilitó a 2ª suplente |
| 3 | 631 C2 | SECRETARIO: FRANCISCO LARA MONTAÑO | SECRETARIO: FRANCISCO LARA MONTAÑO | COINCIDE |
| 4 | 632 B | PRESIDENTA: BEATRÍZ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ | PRESIDENTA: BEATRÍZ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ | COINCIDE |
| 5 | 632 C2 | 1ª ESCRUTADORA: LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | NO APARECE EN LAS ACTAS | Al no presentarse, se realizó corrimiento |
| 6 | 634 B | 2ª SUPLENTE: JULIA ROMERO HERNÁNDEZ | NO APARECE EN LAS ACTAS | No fue necesaria su participación |
| 7 | 635 B | PRESIDENTE: | PRESIDENTE: | COINCIDE |

| CASILLA | | PERSONAS FACULTADAS (encarte) | PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (actas) | OBSERVACIONES |
|---------|-------|--|---|---|
| | | JULIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | JULIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | |
| 8 | 638 B | PRESIDENTE: REYNALDO HERNÁNDEZ NAVA SECRETARIA: REYNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | NO APARECE EN ACTAS PRESIDENTA: REYNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | Al no presentarse el presidente, se realizaron corrimientos |
| 9 | 640 B | 1ª ESCRUTADORA: TEÓFILA LARA RAMÍREZ | 1ª ESCRUTADORA: TEÓFILA LARA RAMÍREZ | COINCIDE |

De la tabla anterior se advierte que, en algunas casillas, coinciden los nombres de las personas autorizadas por la autoridad con los que aparecen en las actas, como en el caso de las mesas 630 básica, 631 contigua 2, 632 básica, 635 básica y 640 básica; por lo que no se actualiza la irregularidad alegada por los actores.

En el caso de las casillas 631 contigua 1, 632 contigua 2 y 638 básica, si bien no hay coincidencia plena con los nombres y sus respectivos cargos, lo cierto es que se evidencia que, ante la ausencia de alguna de las personas designadas por la autoridad, se realizaron los corrimientos pertinentes entre los cargos vacantes. De ahí que no se configure ilegalidad alguna.

Por último, en la casilla 634 básica, se puede advertir que no fue necesaria la participación de la persona denunciada por los actores, toda vez que fue insaculada como suplente.

Dichas conclusiones **no son impugnadas por los actores en este juicio**, limitándose únicamente a señalar que, si las personas acusadas fueron insaculadas por la autoridad electoral, es una irregularidad de gran trascendencia en el desarrollo del proceso porque no tuvo el deber de cuidado de seleccionar a personas que tuvieran menor vínculo o afinidad con un partido político, máxime cuando se trata de una elección en el que solo se permitió la instalación de 16 casillas.

El anterior alegato es infundado a partir de que, constitucionalmente las autoridades de todos los órdenes pueden actuar en el marco legal, como fue el caso, máxime que la afirmación que hace sobre la existencia de irregularidades en las casillas cuestionadas por el hecho de tener en la mesa directiva a un militante del PRD no se encuentra soportada con ningún otro medio de prueba, como se señalará más adelante con mayor detalle.

4) Ahora bien, sobre ese tópico ha sido criterio reiterado de este Tribunal considerar, que es jurídicamente inviable emitir un pronunciamiento sobre el argumento de los actores, sobre la



integración de mesas directivas de casilla con militantes partidistas, ya que en todo caso debió ser materia de estudio en los medios de impugnación que en su caso debieron promoverse en contra de los actos, sorteos y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitidos con base en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el apartado 1.3 del Programa de Integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral de la estrategia de capacitación electoral y asistencia electoral para los procesos electorales de 2019-2020, cuestión a cargo de los actores que no se desprende de autos.

5) Finalmente, la percepción de los actores en cuanto a que, el hecho de que en las casillas cuestionadas las personas que refiere hayan fungido con determinados cargos en las mesas directivas, pudo influir en el resultado de la votación, también debe declararse infundada porque el único motivo que formulan los partidos políticos actores en este caso, es la militancia de ciertos integrantes de las mesas directivas, en ese tenor, resulta insuficiente el argumento por no encontrarse respaldado con elementos probatorios que permitieran conocer a esta Sala que esa circunstancia objetivamente afectó el resultados de la votación.

Por tanto, efectivamente, era irrelevante allegarse del padrón de militantes del PRD, así como porque aun cuando quedase acreditado que así era, lo cierto es que ello no trasgrede las reglas legales aplicables al caso.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Nulidad de elección por irregularidades graves

- Indebida valoración de pruebas

En este sentido, en el **segundo agravio** de las demandas exponen que, el tribunal local incurre en falta de exhaustividad porque la demanda se debió analizar de manera integral con base en la causa de pedir, de manera que la integración de las mesas directivas de casilla con una persona militante del PRD pudo ocasionar una situación diferente para efectos de la validez de los resultados, por lo cual la calificación de inoperante del agravio relativo a las 6 casillas que se integraron así es incorrecta, solicitando que esta Sala lo analice en plenitud de jurisdicción.

Que, en torno a las pruebas ofrecidas, el tribunal local se limitó a hacer un análisis sesgado, limitado e insuficiente, sin entrelazarlos con los hechos expuestos a fin de determinar si resultaban pertinentes e idóneas para acreditar las irregularidades, ya que, a los testimonios notariales, les otorga un valor indiciario por tratarse de hechos que no le constaron a la fedataria pública, soslayando que las pruebas testimoniales serán valoradas conforme a las reglas de la lógica y que hacen prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pero en el caso, el tribunal realiza un examen aislado, sin valorarlas en su justa dimensión, ya que solo realiza planteamientos generales de por qué no son suficientes para acreditar el hecho invocado en cada testimonio, limitándose a cuestionar el valor probatorio con base en argumentos que giran en torno al desahogo ante el fedatario público mas no en su contenido, olvidando que sí pueden generar convicción si estos se encuentran vinculados con otros medios de prueba que resulten aptos para demostrar los hechos invocados.



Que, en el caso da cuenta de los siguientes medios probatorios ofrecidos en la instancia local:

1. En la demanda de inconformidad, en el hecho 5, párrafo segundo se expuso lo siguiente:

Posteriormente mi representada se enteró a la voz del candidato del Partido MORENA que había sido intimidado, querían forzosamente que baja de la camioneta en que se trasladaba ya que le había atravesado otra camioneta y por más que pidió apoyo a la Policía municipal nunca fue auxiliado, mostrándole mi representada de un video que enseguida se adjunta en una memoria externa conocida como USB, no obstante a lo anterior, fueron apareciendo diversos videos en la que se advertía la existencia de una ola de violencia, como amenazas, persecución e intimidaciones a la ciudadanía votante.

Este hecho se encuentra soportado con el testimonio número 31003 a cargo del ciudadano Miguel Ángel Monterrubio Damazo

quien el día 26 de octubre de 2020, rindió testimonio ante la Notaria Pública número Uno de la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, quien en términos generales da cuenta sobre el hecho que informa la demanda de inconformidad, al referir básicamente que en las elecciones pasadas participó como candidato a Presidente Municipal de Jaltocán, Hidalgo por el partido político Morena y que el día 16 de octubre de 2020, se dirigía a la lavandería que se encuentra ubicada a un costado del Bar la Playa, junto al río del Barrio Mirador en Jaltocán, Hidalgo; que se encontraba sobre el trayecto y antes de llegar a su destino, lo interceptaron unos vehículos con varias personas del partido político PRD, entre ellos los señores Leoncio Castillo Espinoza y Germán Cortés Amador, ordenándole que se bajara de su vehículo, porque de lo contrario iban a quebrar los vidrios de su camioneta; que se dio cuenta que en la parte trasera estaba obstruyendo el paso un vehículo de la marca Frontier color gris con placas HR-8970-E y enfrente una camioneta Ford color negra sin placas de circulación.

Que, la anterior prueba de manera aislada solo da cuenta de lo que informa el testigo, pero analizada de manera conjunta con el hecho expuesto en el numeral 1 de la demanda de inconformidad, asociada con las imágenes fotográficas permiten concluir que existe certeza y credibilidad respecto de lo que informa el testigo en la declaración, en tanto que existe coincidencia con el vehículo marca Frontier color gris, placas HR-8970-E que pertenece a seguidores del PRD.

Que, en los hechos 1 y 6 de la demanda se inconformidad, se sostiene:

1.- Que en el municipio de Jaltocán, Hidalgo, la campaña electoral inició el día 5 de septiembre de 2020, fecha en el que diversos Partidos Políticos iniciaron con el proselitismo, invitando a la ciudadanía a conocer de sus proyectos, sin embargo en esa fecha fue cuando aparecieron diversos vehículos **como el Frontier con placas HR-8970-E** y una Ford Lobo, doble cabina de color rojo, con placas HM-67-499, ambos del Estado de Hidalgo que acompañaban al candidato del Partido de la Revolución Democrática, como se advierte en las siguientes imágenes:



2. En el hecho 6 de la demanda de inconformidad se expuso:

6.- Por la noche del día 17 de octubre de 2020, personas militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática bloquearon calles con pierdas y establecieron un bloqueo generado en los distintos calles y caminos de los Barrios y comunidades que conforman el municipio de Jaltocán, ese día siendo aproximadamente a las 22:00 horas de la noche, una transmisión en vivo en redes sociales una persona, transmitió la agresión de dos personas de sexo femenino, una es la candidata suplente de Partido Local PODEMOS y su menor hija, la cual fue informado mi representada que dicha persona presentó denuncia ante el FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO, en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, quien abrió una carpeta de investigación con número de expediente FEDEH-211-2020.



Que, ese último hecho se encuentra relacionado con el video denominado "Agresión a mujer con duración de 1 minuto y 54 segundos", en el que se da cuenta de la agresión de que es objeto la candidata suplente del partido local PODEMOS y su menor hija ocurrido el 17 de octubre de 2020, hecho que además se refuerza



con los testimonios a cargo de dicha persona de nombre María de Lourdes Hernández Martínez, así como de los señores Francisco Javier Hernández Hernández y Francisco Hernández , documentados en el testimonio 31,004.

Que, la responsable omite hacer la valoración de esa prueba en razón de que solo se centró en cuestionar los testimonios y declaraciones rendidas ante el notario público, sin realizar un análisis reflexivo entre los hechos y los testimonios y videos aportados, y asimismo, que dada la naturaleza del testimonio no se permite el derecho contradictorio de interrogar y repreguntar, sin embargo, no se advierte en la sentencia reclamada que se haya hecho un examen valorativo.

Que, el tribunal local señala que no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar porque los contenidos no vinculan a las personas que supuestamente son militantes del PRD ni con el candidato ganador, y que se omitió precisar lo que se pretendió demostrar con las pruebas técnicas, que solo son afirmaciones dogmáticas porque ni siquiera analizó de manera individualizada el contenido de los videos, vinculándolo con los hechos relacionados y tampoco realiza un estudio conjunto con los demás elementos de prueba y menos agotó sus facultades de diligencias para mejor proveer, no obstante que se le solicitó, a fin de que inspeccionara el contenido del movimiento "*Que todo Jaltocán se entere*", en la liga electrónica que señaló para ese efecto.

Que, así, conforme a los hechos invocados y las pruebas aportadas se obtienen los siguientes indicios que dan cuenta de las irregularidades ocurridas antes de la jornada electoral:

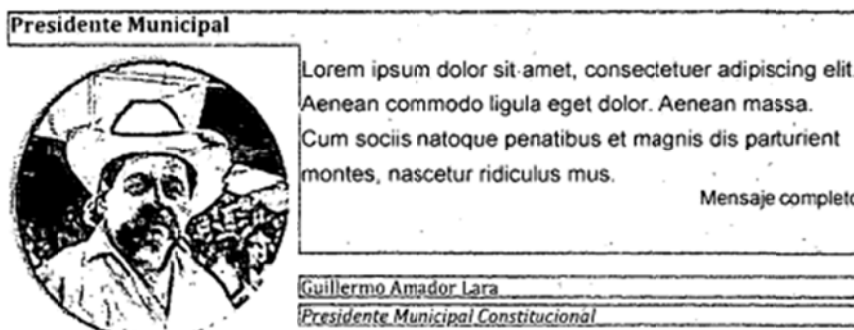
1. La utilización de diversos vehículos pertenecientes a militantes del PRD, particularmente la camioneta Frontier con placas HR-8970-E, la cual frecuentemente se encuentra relacionada en los hechos 1, 3, 4, 5 y 7 del escrito de demanda de inconformidad.

Lo anterior se soporta con 3 imágenes fotográficas en las que se identifican los vehículos en comento, particularmente la camioneta Frontier, con placas HR-8970-E, (hecho 1), con el video denominado "Confrontación el Chote" con duración de 5 minutos con 33 segundos, con el contenido de la liga <https://web.facebook.com/JaltocanHidalgoMX>. (hecho 3); la inspección a la referida liga en la que se da cuenta del hecho número 5 y los hechos invocados con el numeral 7.

2. Actos de intimidación y agresión al candidato del partido Morena (Hecho 5, párrafo segundo). Evento que se documenta con el testimonio a cargo del propio candidato de nombre Miguel Ángel Monterrubio Damazo.

3. Participación de Guillermo Amador Lara, presidente municipal de Jaltocán, Hidalgo en el periodo 2016-2020 por parte del Partido de la Revolución Democrática en los hechos denunciados con el numeral 3.

Lo anterior se documenta con el video denominado "confrontación el Chote" con duración de 5 minutos y 33 segundos, así como con la inspección a las paginas <https://web.facebook.com/JaltocanHidalgoMX> y <http://jaltocan.hidalgo.gob.mx/>, en esta última se puede apreciar la imagen del presidente municipal saliente de Jaltocán, Hidalgo, la cual coincide plenamente con las imágenes que aparecen en los videos referidos anteriormente.



Que, la intervención del presidente municipal de Jaltocán en el desarrollo del proceso electoral trastoca el principio de equidad en la contienda y el de neutralidad e imparcialidad, porque su presencia confirma la participación de militantes del PRD en los actos de



intimidación a los ciudadanos de ese municipio a fin de que no votaran o votaran en favor del PRD.

4. Agresión a la candidata suplente a la presidencia municipal de Jaltocán, Hidalgo, del partido PODEMOS, por parte de militantes del PRD. Hecho que se encuentra documentado con el video denominado "agresión a mujer" con duración de 1 minuto y 54 segundos, así como con el testimonio de la propia candidata el cual se encuentra soportado con los testimonios de los señores Francisco Javier Hernández Hernández y Francisco Hernández.

5. Finalmente, 6 casillas de un total de 16 instaladas en el municipio de Jaltocán, Hidalgo, que se integraron con personas militantes del PRD, y quienes desempeñaron en 3 de ellas los cargos de presidente de la mesa directiva de casilla y en una la de secretario.

Que, tales hechos invocados en la demanda de inconformidad y soportados con pruebas, sustentan una postura contraria a la del tribunal local, puesto que sí se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que, las anteriores irregularidades son sustanciales en tanto que afectan los principios democráticos de imparcialidad, neutralidad, certeza y objetividad, quedaron demostradas, son graves y determinantes, en su doble aspecto, cualitativo y cuantitativo porque impactaron de manera relevante.

Tales son los argumentos planteados en esta instancia federal para controvertir la legalidad de la votación recibida en 9 casillas del Municipio de Jaltocán, así como la nulidad de la elección por presuntas irregularidades graves.

Ahora bien, aquí conviene tener presente el texto de la sentencia controvertida, en la parte que atiende tales razonamientos, por lo que se reproduce enseguida.

“ ...

Para demostrar sus las irregularidades, los accionantes ofrecieron testimonios notariales, videos e imágenes, medios probatorios que se desahogaron por su especial naturaleza y en términos de las actas correspondientes. Asimismo, se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, del Código Electoral.

Los instrumentos notariales fueron levantados por la Lic. Rosa Ortiz Hernández, notaria adscrita a la notaría pública número 1, en el distrito de Huejutla, Hidalgo, de fecha 26 de octubre del presente año, cuyos datos se insertan enseguida:

| Nombre | Número de acta |
|---|----------------|
| Benigno Monterrubio Hernández | 31,008 |
| Simón Hernández García | 31,009 |
| Flor Hernández Azuara | 31,007 |
| Juan Nava Martínez | 31,010 |
| Miguel Ángel Monterrubio Damazo | 31,003 |
| Antonio Montaña Hernández Teódola Martínez Hernández | 31,005 |
| Santos Hernández de la Cruz | 31,006 |
| María Lourdes Hernández Martínez Francisco Javier Hernández Hernández Francisco Hernández | 31,004 |



De los citados documentos públicos se acredita que las personas ¹acudieron ante la fe de la notaria pública referida para manifestar diversos hechos relacionados con el proceso electoral municipal de Jaltocán; cuyo principal señalamiento va encaminado a eventuales irregularidades y actos posiblemente antijurídicos.

En efecto, el valor probatorio que les otorga a los instrumentos notariales en comento es de indicio, con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral, en virtud de que se trata de testimonios sobre hechos que no le constan a la fedataria pública. De ahí que sean insuficientes para tener por verificados los hechos que las personas le expresaron.

Lo anterior es así, toda vez que en la diligencia en que la persona dotada de fe pública elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba; tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia.

Ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sirve de sustento a la valoración probatoria, la jurisprudencia 11/2002, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS⁴**.

Respecto a los videos e imágenes, dichas pruebas técnicas, al ser valoradas de acuerdo con el numeral 361 del Código, tampoco arrojan convicción suficiente para constatar que el proceso electoral en Jaltocán carezca de la constitucionalidad y legalidad en sus resultados.

Al desahogar las pruebas técnicas contenidas en la memoria USB, aportada por la parte actora, se desprenden algunos videos e imágenes que no guardan relación con la causal en estudio; en tanto que el resto del material visual se refiere al rebase del tope de gastos de campaña que será valorado en el momento procesal oportuno.

Luego entonces, para este Tribunal, los videos identificados con la causal genérica de nulidad de elección son los contenidos en la carpeta "pruebas del PRD Jaltocán 25-10-20", pues el resto de las carpetas, videos e imágenes, se encuentran repetidos o bien, no se relacionan con los hechos que motivaron la invocación de la causal genérica.

De esta forma, al desahogar los videos, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Los contenidos no vinculan a las personas supuestamente militantes del PRD, ni al candidato ganador, o a la planilla de dicho partido; es decir, la parte actora omite precisar lo que intenta demostrar con las pruebas técnicas, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de administrar la narrativa de las demandas con el contenido de los videos.

Por tanto, al advertir que en los videos no se identifican personas, lugares, fechas o circunstancias que permitan tener siquiera leves indicios sobre irregularidades o actos que hubieren impedido el desarrollo de un proceso municipal democrático, lo procedente es desestimar el agravio de los actores.

Conocidos los argumentos tanto de los actores, como de la autoridad responsable al resolver los juicios, es de reiterarse que esta Sala llega a la convicción de que son **infundados** los agravios en estudio.



Los partidos políticos se quejan de la valoración de las pruebas realizada por el tribunal responsable, señala que para acreditar hechos violentos y agresiones se presentaron denuncias por la participación del presidente municipal de Jaltocán 2016-2020 en el proceso actual para favorecer al candidato del PRD y por las agresiones a la candidata de PODEMOS, descritas en declaraciones hechas ante notario y demás elementos de comprobación, conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En relación con la valoración de los medios de prueba, señala que los actos de violencia, agresión, amenazas, en los que se descalifica al candidato del PRD y la agresión a la candidata de PODEMOS se acreditaron con elementos que describen circunstancias de modo, tiempo y lugar, a las personas que intervienen.

Aduce, que el tribunal responsable en lugar de realizar un examen exhaustivo de las condiciones en las que se desarrolló la campaña indebidamente no desahogó las pruebas ofrecidas.

Considera que, como parte de su análisis, el tribunal debió adminicular las evidencias aportadas, tales como las videograbaciones y relacionar las pruebas con los hechos irregulares que expone.

No asiste razón al promovente.

Ha sido un criterio consistente y reiterado de esta Sala que, corresponde al actor la carga de acreditar los hechos que dan origen a la causal de nulidad de casilla o elección, en el particular, la realización de actos de violencia que refiere como es la presunta agresión a la candidata de PODEMOS así como el bloqueo de

caminos con la participación de una camioneta que acompañaba al candidato ganador del PRD.

Sobre la carga de la prueba para la nulidad de la elección, es importante tener en cuenta que la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades es un principio rector de la materia electoral, que obliga a quienes los controvertan, a probar su ilegalidad a través de los diversos sistemas de medios de impugnación, y la legislación establece que quien afirma está obligado a probar.

Tal carga se traduce en la obligación de establecer los hechos que se pretenden probar, los elementos de prueba para tal efecto, así como manifestar cómo es que con dichas probanzas se tendría por acreditada la nulidad.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, ésta también cuenta con una carga argumentativa, la cual, deriva de los propios requisitos del escrito de demanda, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, corresponde a la parte actora:

1. Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

2. Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

De ahí que no exista deber legal de la responsable de perfeccionar las pruebas que fueron aportadas.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes, porque su realización es una facultad potestativa del órgano resolutor, es decir, no es una obligación.

Por otra parte, la simple mención de la existencia de **denuncias penales** o **administrativas** no permite inferir la comisión de un acto ilícito o contrario a la normativa electoral, sino que es la determinación con la que se resuelva el expediente la que permitirá tener por demostrado que el acto materia de dicho procedimiento es contrario a la norma.

Por tanto, ello no implica que en automático se tenga por acreditada la causal de nulidad que se haya invocado, sino que será necesario, en todo caso, valorar los hechos en el contexto de la causal sometida al conocimiento del tribunal electoral de mérito.

Tampoco asiste la razón al promovente al señalar que fue indebido dar valor indiciario a los testimonios notariales, sin atender al contenido de los mismos, y que no se atendieron las pruebas que ofreció en la instancia local como videos para acreditar ciertos episodios de agresión en el municipio, en el que supuestamente participaron militantes y seguidores del candidato ganador, además de fotografías, por lo que analizadas de manera conjunta dan certeza de lo ocurrido.

En efecto, contrario a lo alegado, se advierte que el tribunal precisó que valoró las fotografías y videos aportados, determinando que tales pruebas técnicas tampoco arrojaban convicción suficiente para constatar que el proceso electoral en Jaltocán carezca de la constitucionalidad y legalidad en sus resultados.

Al desahogar las pruebas técnicas contenidas en la memoria USB, aportada por la parte actora, la responsable menciona que observó videos e imágenes que no guardaban relación con la causal en estudio.

Luego entonces, para la responsable, los videos identificados con la causal genérica de nulidad de elección eran los contenidos en la carpeta "pruebas del PRO Jaltocán 25-10-20", pues el resto de la carpetas, videos e imágenes, se encontraban repetidos o bien, no se relacionaban con los hechos que motivaron la invocación de la causal genérica.

Así, de la revisión efectuada advirtió que no era posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues los contenidos no vinculaban a las personas supuestamente militantes del PRD, ni al candidato ganador, o a la planilla de dicho partido.

Por tanto, al advertir que en los videos no se identificaban personas, lugares, fechas o circunstancias que le permitieran tener siquiera leves indicios sobre irregularidades o actos que hubieren impedido el desarrollo de un proceso municipal democrático, desestimó el agravio de los actores.



Ahora bien, en relación con los testimonios rendidos el 26 de octubre de 2020 ante Notario, con las cuales se pretende acreditar entrega de material de construcción a cambio del voto a favor del candidato del PRD, entrega de gasolina gratuita y en otros casos, dinero, por parte del presidente municipal de ese municipio periodo 2016-2020 a cambio de votos a favor del candidato del PRD, así como presión bajo amenazas y las amenazas al candidato de MORENA por parte de seguidores del candidato del PRD, esta Sala Regional considera que la valoración de la responsable fue apegada a las reglas procesales legales y aplicables.

En efecto, se coincide con el tribunal local cuando determina que únicamente son indicios, porque efectivamente, se trata de declaraciones que se realizan en la presencia de un fedatario, quien recoge el dicho de quienes rinden su testimonio ante él, pero eso no significa que los hechos que describen sean ciertos.

Esto es, los testimonios prueban que las personas dijeron tales cosas, pero no hay forma de saber que los hechos narrados realmente sucedieron, por lo cual, sería muy fácil que cualquier persona interesada en perjudicar a otra, asistiera ante un notario a narrar hechos que no se pudieran corroborar con otros medios de prueba, es decir, constituyen lo que en materia probatoria se conoce como prueba de referencia. En esa virtud, **no se puede otorgar la fuerza probatoria** que pretenden los actores, porque la consecuencia que podría generarse es muy grave, tal como la nulidad de toda la elección, en el caso, 54,137 votos, por lo que, hechos como los que refieren los actores, deben estar analizados bajo un estándar de prueba muy alto.

Caso distinto sería si el notario se hubiera apersonado en los lugares de los hechos y hubiera dado fe de lo que estaba sucediendo, ahí en ese caso, lo asentado por él hubiera tenido un

valor probatorio mayor pues no puede tener el mismo valor aquello que le conste directamente al fedatario público, que aquello que únicamente es recogido en un instrumento notarial, como resultado de una serie de declaraciones que determinadas personas rinden ante él. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro es **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.⁹

Aunado a lo anterior, hay que tomar en cuenta que dicha prueba carece de inmediatez, pues fue hasta el 26 de octubre, es decir, pasada la jornada electoral y conocidos sus resultados, cuando los testigos decidieron rendir testimonio ante Notario Público de lo ocurrido. Cuestión que también resta valor a las pruebas.

De ahí que, esta Sala Regional coincide con la valoración de la responsable, en cuanto a que los testimonios notariales de mérito sólo pueden generar un indicio leve de que lo que pretenden demostrar.

Asimismo, determinó que las pruebas, fotografías y videos, así como las documentales señaladas no eran suficientes para acreditar los hechos y en consecuencia las irregularidades denunciadas.

Lo anterior, demuestra que, contrario a lo alegado, el tribunal responsable realizó el análisis de cada una de las probanzas relacionadas con el agravio, y concluyó que las fotografías y videos no acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos.

En efecto, conforme a la legislación electoral local, la naturaleza de las pruebas técnicas y documentales privadas que ofreció la parte actora, únicamente generaban un indicio, que al no administrarse

⁹ *Compilación 1997-2012. I Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México, 2012, pp. 544-545.



con algún otro medio probatorio, no podrían ser consideradas como prueba plena para acreditar los hechos de violencia, mucho menos que se tratara de una conducta sistemática y reiterada y, a partir de ello, alcanzar la pretensión de anular la elección.

Resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Por tanto, los indicios que aportaron los actores no son de la entidad suficiente para acreditar ante esta Sala que las conductas irregulares que hacen valer, sucedieron tal como lo afirman y dada la consecuencia que pretenden como es la nulidad de la elección, el estándar probatorio debe ser bastante alto.

Además, no hubo manera de sumarlos de forma que pudiese crear una convicción mayor, dado que de muchas conductas únicamente había un solo indicio, como es el caso de la compra de votos, o la entrega de gasolina, dinero, materiales para construcción, de lo cual solamente existe la declaración ante notario, pero nada más.

Ahora bien, tampoco pudo sumarse el valor probatorio de los testimonios notariales con los videos o fotografías, porque tampoco se encontraban directamente relacionados y tal como lo señaló la responsable, en los videos no se pueden advertir quienes eran, de qué hablaban, si las personas videograbadas son personas del PRD, y ningún otro elemento que sumado a las declaraciones creara convicción.

Por tanto, la deficiencia de los actores en cuanto a demostrar los hechos de forma fehaciente tiene como consecuencia desestimar

los agravios y los indicios, a fin de preservar la votación de las personas que ejercieron ese derecho el día de la elección, ello con base el principio de preservación de los actos válidamente celebrados que indica que la celebración de una elección no puede ser nulificado por cualquier irregularidad detectada, pues con tal criterio se limitaría el ejercicio de las personas de votar y originaría la comisión de todo tipo de faltas dirigidas a impedir la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación y del acceso al ejercicio del poder público, por lo que, bajo esta idea, se le debe dar más peso a los actos válidamente celebrados y conservarlos.

Octavo. Estudio de fondo. Rebase del tope de gastos de campaña

Esta Sala procede al estudio de los únicos dos agravios propuestos por los actores en los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-50/2020** y **ST-JRC-51/2020**, que se encuentran en idénticos términos, conjuntamente con el tercer agravio planteado por los actores en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-49/2020** y los juicios ciudadanos **ST-JDC-225/2020** y **ST-JDC-226/2020**, que también coinciden en su contenido, en los que se hace valer la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, postulado por el PRD al cargo de Presidente Municipal de Jaltocán, Estado de Hidalgo.

A efecto de lo anterior, enseguida se formula un resumen de los argumentos aludidos.

Demandas ST-JRC-50/2020 y ST-JRC-51/2020

Primer agravio



Que, la responsable resolvió que es inoperante el agravio planteado en cuanto a la petición de nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el ganador, argumentando que no se actualizaron los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por ese motivo, ya que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio que sirve para que el Consejo General del INE, emita una resolución en la que determine lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes y de cuyas conclusiones se pueda advertir el rebase, y que, atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección por ese supuesto, se requiere que el Consejo General mencionado se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado que presente la Unidad Técnica de Fiscalización y quede firme, por lo que el análisis de fondo de esta cuestión correspondía a esta Sala Regional.

Que, no obstante dicha conclusión, el tribunal responsable procede al análisis de fondo aduciendo que en la demanda de inconformidad no se mencionó ni acreditó de manera objetiva hecho alguno que estableciera la forma en que se demostrara que el candidato del PRD hubiera excedido los gastos de campaña, sino que partíamos de una presunción subjetiva, afirmaciones que carecen de legalidad y seguridad jurídica, pues en todo caso, debe ser esta Sala Regional la que se pronuncie sobre el agravio, una vez que tenga el informe consolidado que emita la UTF y sea ratificado por el Consejo General del INE, para poder observar si el partido ganador rebasó o no el tope de gastos de campaña y si dicho rebase fue determinante para el resultado de la elección.

Segundo agravio

Que, es ilegal la conclusión de la responsable de que no existe determinancia porque la diferencia entre el 1º y 2º lugar es del

7.22%, ya que para poder soportar esa afirmación, es requisito saber si primero existe un rebase en el tope de gastos de campaña y si hubo, cuál fue la cantidad económica que rebasó, qué porcentaje representa para así determinar si ese rebase pudo o no influir en el electorado a través de la compra de sus votos para beneficiar al partido ganador en la contienda electoral.

Demandas ST-JRC-49/2020, ST-JDC-225/2020 y ST-JDC-226/2020

Tercer agravio

Que, le causa agravio que la responsable haya omitido requerir y analizar el Dictamen consolidado con el cual se acredita el rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato del PRD, además de que se limitó a considerar inoperante el agravio, argumentando la no actualización de la determinancia y que, haya señalado que no es posible analizar el fondo del planteamiento al no contar con el Dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Que, la responsable fue omisa en requerir el informe lo cual es una violación procesal que debe atenderse por esta Sala Regional, además de que afirma que, del resultado de la votación recibida en el municipio, la diferencia entre el 1º y el 2º lugar es del 7.22%, por lo que a decir del tribunal local ello no acredita la determinancia por el rebase del tope de gastos de campaña.

Que, del artículo 385, del Código Electoral local se desprende que, la causal de nulidad de la elección por rebase de tope se compone de los siguientes elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en más de un 5% del autorizado, b) la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección



debe ser menor al 5% de la votación emitida, c) la conducta debe ser grave y d) debe ser dolosa, por lo que, al no haber solicitado el dictamen en la instancia local ahora solicita a esta Sala y se proceda al estudio de fondo del asunto.

Que, la responsable pasa por alto que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la acreditación de la determinancia implica que sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, por lo que se deberá tomar en consideración que, cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5% la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe y, en el supuesto de que la diferencia sea mayor, la carga probatoria corre a cargo de quien hace valer la nulidad, es decir, se debe analizar el rebase del top más allá de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al 5%, además de que omite tener en cuenta el criterio establecido en el recurso SUP-REC-1048/2018.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Indebida reserva de jurisdicción a esta sala en materia de rebase del tope de gastos de campaña y omisión de requerir el respectivo Dictamen.

Por cuanto a la supuesta omisión del tribunal local de recabar el informe a través de la Unidad Técnica de Fiscalización para efecto de corroborar y cotejar si los eventos realizados por la planilla ganadora fueron reportados, se concluye que dichas alegaciones son infundadas.

A juicio de esta Sala Regional no asiste razón al promovente al referir que la responsable debió requerir a dicha Unidad Técnica, para que estuviera en posibilidad de resolver lo que en Derecho

correspondiera, respecto a la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior, ya que la propia responsable por auto de 13 de noviembre de 2020¹⁰ requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización para que remitiera el Dictamen consolidado y la propuesta de resolución de la citada elección.

En cumplimiento al mencionado requerimiento, se la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Tribunal local que, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del INE, esto ocurriría hasta el 26 de noviembre, por lo que a ese momento era imposible cumplimentar el requerimiento, según fue acordado por la responsable, el mismo día¹¹.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal, que el documento básico y esencial en el cual debe evidenciarse el resultado de la fiscalización a partidos y candidatos es únicamente Dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, seguido de la resolución que emita al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, contrario a lo que estima el recurrente, la responsable carecía de facultades para ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolver de manera adelantada lo atinente a la revisión de los ingresos y gastos de campaña, habida cuenta que las fechas estaban establecidas con anterioridad mediante Acuerdo del INE, que no fue impugnado por el actor, según las constancias de autos, y porque la demanda primigenia se presentó cuando aún dicha fecha no se actualizaba, incluso cuando resolvió la responsable no se llegaba a la misma.

¹⁰ Foja 449 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional ST-JRC-49/2020

¹¹ Foja 461 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional ST-JRC-49/2020



Es por ello que, si el agravio del partido inconforme gira en torno a la falta de realización de diligencias por parte de la responsable para mejor proveer en el asunto, tal manifestación resulta **infundada**, ya que, como se explicó, la responsable no se pronunció respecto del rebase al tope de gastos de campaña porque carecía de facultades, y en el Acuerdo INE/CG170/2020, en el cual se estableció el calendario respectivo, se encontraba firme.

Ahora bien, la parte inoperante del agravio es porque, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, ha razonado que el Dictamen del INE con el que concluye el proceso de revisión de los gastos de los partidos políticos en las campañas electorales, junto con las resoluciones de las quejas que pueden presentar los partidos en tal materia, constituye, el elemento idóneo y necesario para sentar la base fáctica de esa causal.

De esa forma, tal como se ha razonado en diversos precedentes¹², por ejemplo, en el caso de las elecciones federales, que las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el Dictamen **en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.**

En ese sentido, se debe privilegiar la posibilidad de agotar la cadena impugnativa, esto es, poder promover, en la medida de lo posible incluso, los medios extraordinarios federales, por lo cual, esta Sala comparte la reserva de jurisdicción hecha por el tribunal local, pues tiene base en las determinaciones de la Sala Superior al resolver asuntos similares.

¹² Por citar alguno el SUP-REC-747/2018.

Así, como ha quedado señalado en los antecedentes, a la fecha de emisión de este fallo el Dictamen referida ya se emitió y quedó firme, así como la resolución de las quejas presentadas en torno a la fiscalización, que se formulan al advertir las anomalías o irregularidades de los partidos y candidatos en el tema de los gastos de campaña.

Aquí es muy importante mencionar que no existen constancias en autos que acrediten que el actor interpuso esa instancia a fin de hacer valer y demostrar las irregularidades que afirma en este juicio federal.

Ahora, esta Sala no advierte, ni la parte actora aduce, cómo la reserva de jurisdicción que reclama puede afectar su pretensión, pues, como se dijo, en esta instancia federal se atienden los planteamientos que tenga al respecto, de ahí la inoperancia anunciada.

Asimismo, por cuanto a los señalamientos respecto a que la responsable se limitó a manifestar que el rebase de tope de gastos de campaña es un tema que compete al INE y que, hasta en tanto no hubiera un pronunciamiento de dicha autoridad, no habría forma de resolver lo planteado, al igual deviene inoperante, toda vez que, pese a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal Responsable dio vista a la UTF con copia de su demanda y los anexos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una instancia jurisdiccional reciba un medio de impugnación con pretensión de que se declare la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña en los que se planteen hechos y pruebas que busquen acreditar gastos no reportados, debe remitir copia de la demanda y los anexos a la UTF, que fue precisamente lo realizado por la



autoridad responsable, como se advierte del oficio de 14 de noviembre de 2020¹³.

Rebases de tope de gastos de campaña.

Ahora corresponde el análisis de los hechos y valoración de las pruebas ofrecidas para sostener el rebase de topes de gastos de campaña del candidato del PRD en Jaltocán.

En el presente caso, derivado del desfase temporal que existe entre el proceso de fiscalización de los gastos de campaña y la etapa de impugnación de la validez de la elección, el Tribunal local consideró inoperantes los agravios encaminados a declarar la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña al no poder contar con el dictamen respectivo pues como se ha dicho, éste se emitió hasta el 26 de noviembre, por lo que decidió reservar jurisdicción a esta Sala para pronunciarse sobre esa temática.

Ahora bien, en el caso, el obstáculo que impidió al tribunal local pronunciarse en ese momento se ha superado, por lo que lo procedente es analizar lo alegado en vía de agravio respecto del rebase del tope de gastos de campaña.

El argumento esencial que propusieron, en idénticos términos, los actores en la instancia local fue el siguiente:

JIN-32-PRI-095/2020, JIN-32-MOR-096/2020 y JIN-032-PAN-108/2020

¹³ Foja 450 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional ST-JRC-49/2020.

TERCERO AD CAUTELAM, impugnó por rebase de tope de gastos de campaña a la candidata del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el número de eventos durante las etapas de precampaña, intercampaña y campaña electoral, rebasó el tope fijado para la elección del ayuntamiento de Jaltocan, situación que se probará una vez que la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remita los informes consolidados correspondientes a la elección impugnada, solicitando a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, soliciten a dicha unidad dependiente del Instituto Nacional Electoral les remita el informe antes de resolver de fondo sobre el presente medio de impugnación.

En relación con ello, en este juicio federal, los actores controvierten lo resuelto por la Sala en el sentido de que en el caso no existe determinancia porque la diferencia entre el 1º y 2º lugar es del 7.22%, ya que para poder soportar esa afirmación, es requisito saber si primero existe un rebase en el tope de gastos de campaña y si hubo, cuál fue la cantidad económica que rebasó, qué porcentaje representa para así determinar si ese rebase pudo o no influir en el electorado a través de la compra de sus votos para beneficiar al partido ganador en la contienda electoral, y que, pasó por alto que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la acreditación de la determinancia implica que sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, por lo que se deberá tomar en consideración que, cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5% la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe y, en el supuesto de que la diferencia sea mayor, la carga probatoria corre a cargo de quien hace valer la nulidad, es decir, se debe analizar el rebase del top más allá de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al 5%.

Esta Sala considera que tales agravios son **inoperantes**.

Ello es así, porque la actora fue omisa en controvertir los motivos y fundamentos expuestos por la **autoridad competente** para revisar



los gastos de campaña del candidato en cuestión, que en el caso fue el Consejo General del INE, al aprobar el Dictamen consolidado, además de que no acredita los extremos de su pretensión.

En efecto, de la jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Juagadora, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección por los conceptos que hace valer el actor, es **la determinación de rebase en el dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:**

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

El resaltado es de esta sentencia.

En efecto, conforme a lo anterior, existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- A. El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- B. La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden allegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos es **mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización**, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.



Ello es así, porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Partidos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.

De tal manera, lo determinado por el INE, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple

razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el partido actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes pues, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a. Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
- b. Coadyuvada por las quejas que pueden presentar los interesados, y
- c. Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación.

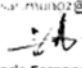
Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y **demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase**, por qué el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.




De esa forma, si en los medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, su inoperancia.

Siendo aquí importante hacer notar que según lo que se observa de autos, ninguno de los actores promovió queja ante el INE para denunciar y acreditar las irregularidades que ahora pretenden hacer valer, pues incluso así fue informado por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante oficio INE/SE/0789/2020, a requerimiento de esta Sala.

Se recibe en la cuenta de correo complementos.salatoluca@te.gob.mx el presente oficio en una hoja, proveniente de la cuenta maria.arias@te.gob.mx


Maria Fernanda Arias
 Oficial de Partes Regional


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SALA REGIONAL TOLUCA
 CUENTA DE INSCRIPCIÓN PLURIVOCAL
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
 OFICINA DE PARTES

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: ST-JRC-49/2020
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIO NO. INE/SE/0789/2020

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2020

**MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ,
INTEGRANTE DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
PRESENTE**

El que suscribe, en cumplimiento al requerimiento dictado el inmediato 22, en el expediente al rubro indicado, el cual requiere:

(...)

VI. SE REQUIERE al Instituto Nacional Electoral, para que, por conducto de quien estime oportuno, en el **término de 48 horas**, contado a partir de la notificación de este acuerdo, remita a esta Sala Regional copia de las quejas en materia de fiscalización presentadas en contra del **Partido de la Revolución Democrática** o de su planilla propuesta en la elección municipal de Jaltocán, Hidalgo.

(...)

Se hace de su conocimiento que, de acuerdo a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), tras una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de esa Unidad, no se encontró registro de procedimiento alguno coincidente con

**ST-JRC-49/2020
Y ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

quejas presentadas en contra del Partido de la Revolución Democrática o de su planilla propuesta para competir en la elección municipal de Jaltocán, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. Tener cumplido el requerimiento de mérito.

Por último, no pasa inadvertido lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes, como el ya citado SUP-REC-747/2018, en el sentido de que las salas están obligadas a, dependiendo del mérito de lo planteado, remitir a la UTF los argumentos y pruebas a fin de que sean valorados por la misma y, en su caso, se sume lo no reportado en el dictamen.

No obstante, en el caso, como ya fue señalado, ese proceder ya fue realizado por el tribunal local, al dar vista a la UTF con la demanda y sus anexos, por lo cual, en caso de considerar que la UTF indebidamente no incluyó los conceptos denunciados por el actor en su demanda, estuvo en aptitud de impugnar el referido dictamen. De ahí que, en el caso, se haya observado lo establecido en esa serie de precedentes por la Sala Superior.

De esta forma, solo queda analizar lo determinado en el mencionado dictamen, el cual, ha quedado firme pues como se vio en los antecedentes, no fue impugnado, del que se obtienen los siguientes datos:

| SUBNIVEL ENTIDAD | CARGO | SIGLAS | Total de gastos según auditoría | TOPE DE GASTOS | DIFERENCIA TOPE-GASTO | % GASTOS - TOPE |
|------------------------|----------------------------|--------|---------------------------------|----------------|-----------------------|-----------------|
| Municipio TENAGO DORIA | 32-DE PRESIDENTE MUNICIPAL | PRD | \$78,128.83 | \$87,156.53 | \$9,027.70 | 89.64% |

Esa determinación ha quedado firme en cuanto a los gastos de campaña de la planilla ganadora en el municipio objeto de este



juicio, por lo que, si el INE señaló en el dictamen sobre gastos de campaña, en lo que al caso interesa, que la planilla ganadora **no rebasó el límite de gastos de campaña fijado por el Instituto Local**, no se actualiza el supuesto indispensable para determinar la nulidad de la elección, de ahí que lo alegado resulte inatendible.

Por todo lo anterior, para esta Sala también resulta infundado el argumento de los actores por el que estiman que la suma de las diversas irregularidades debía generar convicción en la actualización de la causal genérica de nulidad de elección, habida cuenta que no se demostró ninguna de ellas, según lo analizado en este fallo.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional ST-JRC-50/2020, ST-JRC-51/2020, así como los juicios ciudadanos ST-JDC-225/2020 y ST-JDC-226/2020 al diverso ST-JRC-49/2020, En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la sentencia impugnada, y por tanto, el cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática¹⁴, en la elección del Ayuntamiento de **Jaltocán**, Hidalgo.

¹⁴ En adelante PRD.

Notifíquese; personalmente al Partido Revolucionario Institucional y Adriana Nava Hernández; por **correo electrónico** a Nadia Fabiola Castañeda Franco, al Partido de la Revolución Democrática, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y **por su conducto**, al Consejo Municipal, con sede en Jaltocán; y **por estrados físicos**, así como en los electrónicos a MORENA, Partido Acción Nacional y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-49/2020
Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.